

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.



Núm. 1526.

Martes 23 de Noviembre.

Año de 1858.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de noviembre de 1858, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Toledo y en las Salas tercera y primera de la Audiencia de esta corte por doña Luisa Mariscal de Cruz con su hermana carnal doña Bárbara, sobre mejor derecho á la mitad de los bienes que formaron el mayorazgo fundado por don Luis Quero de Alarcon en su testamento de 10 de octubre de 1740; autos pendientes ante nos en virtud de recurso de nulidad que interpuso la doña Luisa, y le fué admitido, contra la sentencia de revista dictada en ellos:

Resultando que en dicho testamento llamó el fundador á la sucesion del mayorazgo á dos hijos suyos y á las descendencias de los mismos, con preferencia del varon á la hembra y del mayor al menor, ordenando que acababa la legitima descendencia de sus dos referidos hijos, gozase el mayorazgo por los dias de su vida la mujer de uno de ellos, que designó; y que terminada dicha su descendencia y la vida de la referida su nuera, fuesen utilizados los bienes por ciertas obras pias que espresó y por los pobres de la villa de Lillo, en reconocimiento de que de ella era natural, corriendo con aquellos y siendo patronos el Concejo de la misma y el Cura de su parroquia:

Resultando que el mismo fundador otorgó un codicilo en 26 de diciembre de 1744, en el que despues de hacer mérito de lo dispuesto en el testamento, y de que no habia mencionado á sus demas parientes que entonces tenia y en lo sucesivo tuviere en aquella villa, declaró ser su voluntad que con prelación á las obras pias, á los pobres y demas participantes estranos de que trataba en el testamento, sucediesen sus parientes laterales legitimos, con tal que á la muerte del último de los poseedores de su descendencia fuesen vecinos de la espresada villa de Lillo, con residencia y casa abierta en ella, cualidad que les exigia el otorgantaron el fin de que se conservase perpétuamente su memoria en el pueblo de su nacimiento; añadiendo que entre los que fuesen vecinos y viviesen en dicha villa con casa abierta, como dejaba dicho, fuese preferido el mas próximo, y el varon á la hembra, y el mayor al menor en igualdad de grado, conforme á los mayorazgos de España:

Que acabada la linea del primero, entrase al goce del mayorazgo la mas inmediata, y así sucesivamente por el órden regular, sucediendo por el mismo órden á falta de vecinos los que no lo fuesen, con tal que tomasen la referida vecindad dentro de un año, sin lo que no se les diese la posesion; que cuando se acabasen una y otra linea, y no antes, pasase el mayorazgo al referido Concejo para que se utilizasen de ellas obras pias y pobres de la villa, y para los demas

designados en el testamento, y que dejaba este en su fuerza y vigor, en cuanto no se opusiese á la que llevaba dispuesto en el codicilo:

Resultando que fallecida en 13 de febrero de 1852 doña María de la Concepcion Quero y Sorja, Marquesa de Bondad Real, última poseedora del mayorazgo, acudieron en 25 de setiembre del mismo año al párroco y Ayuntamiento de Lillo al referido Juzgado de Toledo, reclamando para los fines establecidos en la fundacion la mitad de los bienes vinculados, reservada por las leyes vigentes al inmediato sucesor, citándose y llamándose en la forma correspondiente á los que se creyesen con derecho á dichos bienes:

Resultando que publicados edictos comparecieron las dos hermanas en los autos, de cuya prosecucion se separaron el párroco y Ayuntamiento, pretendiendo una y otra respectivamente ser mejor su derecho á dicha mitad del mayorazgo; para lo cual alegó la doña Luisa, que era parienta del fundador dentro del décimo grado, teniendo vecindad con residencia y casa abierta hacia muchos años en Lillo, y concurriendo en ella esos requisitos á la muerte de la última poseedora, lo que no se verificaba en su hermana doña Bárbara, la cual, si bien era mayor que ella, se habia trasladado á la Fuente de Pedro Narro hacia 12 años por lo menos, no figurando desde entonces en la matricula ni en el padron, ni siendo comprendida en el repartimiento de contribucion, sino como hacendada forastera:

Resultando que, por el contrario, la doña Bárbara ha sostenido en el pleito que concurren en ella los requisitos exigidos por el fundador para la obtencion de los bienes de que se trata, dirigiéndose principalmente las pruebas de la doña Luisa á hacer ver que su hermana carecia de dichos requisitos, y las de esta á justificar que los tenia:

Resultando que en la sentencia definitiva dictada en primera instancia en 18 de noviembre de 1854, que fué confirmada con costas por la que pronunció la Sala tercera de esta Audiencia en 21 de junio de 1856, se declaró que la propiedad de los bienes litigiosos correspondia actualmente á la doña Luisa con los productos de los mismos desde el fallecimiento de la indicada última poseedora, entendiéndose la declaracion en la forma establecida por las leyes, que regian respecto de la clase de bienes de que se trata:

Resultando que admitida la súplica que interpuso la doña Bárbara, seguida la tercera instancia, en la que tambien se practicaron pruebas por ambas partes, recayó en 4 de febrero último la sentencia de revista indicada antes, por la que, supliendo y enmendando la suplicada, se declaró que la propiedad de los bienes, objeto del pleito, correspondia actualmente á la doña Bárbara con los productos de los mismos desde el fallecimiento de dicha última poseedora, entendiéndose esta declaracion en la forma establecida por las leyes que regian respecto de la clase de bienes á que correspondia la mitad litigiosa del mayorazgo, y con obligacion de levantar las cargas á que estuviese afecta la referida mitad:

Resultando finalmente, que los fundamentos del recurso hoy pendiente son: que la sentencia de revista es contraria á la voluntad del fundador, que exigió á sus parien-

tes colaterales, para obtener el mayorazgo, vecindad, residencia y casa abierta en Lillo al tiempo de la muerte del último poseedor, circunstancias que no concurrían en la doña Bárbara, no solo á la muerte de la Marquesa de Bondad Real, sino ni 15 años antes; y que ademas infringia dicha sentencia la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, que establecia se atuviera el juzgador á las palabras de las últimas voluntades, y las 3.ª y 7.ª del tit. 4.º, Partida 6.ª, que permitian á los testadores poner á los herederos estranos las condiciones y cláusulas que fuesen de su agrado, con tal que fuesen posibles, lícitas y honestas:

Vistos; siendo Ministro Ponente don Felipe de Urbina:

Considerando que la cuestion que en este pleito se controvierte se refiere á determinar si en la época en que ocurrió el fallecimiento de doña María de la Concepcion Quero y Sorja, Marquesa de Bondad Real, última poseedora del mayorazgo de que se trata, existian en doña Bárbara Mariscal de Cruz los requisitos de vecindad con residencia y casa abierta en la villa de Lillo, que ordenó el fundador del mayorazgo concurren en sus parientes colaterales:

Considerando que la Sala primera de esta Audiencia, apreciando del modo que lo hizo por su sentencia de revista los hechos que resultan de las estensas pruebas, tanto documentales como de testigos suministradas por ambas partes, no infringió la voluntad del fundador del mayorazgo de que se trata, ni las leyes 3.ª y 7.ª del tit. 4.º, Partida 6.ª, ni la 5.ª del tit. 33, Partida 7.ª:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad deducido por doña Luisa Mariscal de Cruz, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de los 10.000 rs. de que prestó caucion juratoria, que se le exigirán cuando llegue á mejor fortuna. Librese certificacion de los defectos cometidos en las notificaciones que resultan de la nota puesta por el Relator, y remítase á la Sala primera de dicha Real Audiencia para que proceda á lo que correspondiera.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en la sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M. Madrid 9 de noviembre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de noviembre de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Caba y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla entre doña Manuela de Aranda y doña Luisa Casanova, representada por su marido don Juan Alguacil, sobre que se declarase á la primera heredera de doña Antonia Aranda Diaz de Mendoza y nulas las disposiciones testamentarias de esta: pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por

don Juan Alguacil contra la sentencia dictada en 24 de enero último por la antedicha Sala:

Resultando que doña Antonia Aranda Diaz de Mendoza otorgó testamento en nueve de febrero de 1842 y un codicilo en 12 del mismo mes y año, disponiendo de sus bienes en beneficio de su alma y haciendo varios legados, entre ellos uno de poca importancia en muebles y ropas á doña Manuela de Aranda, sin otra espresion acerca de esta:

Resultando que, muerta la testadora, solicitó judicialmente la doña Manuela de Aranda que se la declarase hija natural de aquella, y que, seguido juicio con el defensor judicial de la institucion de heredero hecha por la misma, recayó sentencia ejecutoria en 14 de noviembre de 1849, por la que se declaró que la doña Manuela era hija de la doña Antonia de Aranda, difunta, y se mandó fuese tenida y reputada por tal y gozase de los derechos que en tal concepto la correspondian, usando del apellido de su difunta madre:

Resultando que, en su virtud, la doña Manuela Aranda puso demanda en 19 de febrero de 1856, pretendiendo en ella se declarasen nulos el testamento y codicilo otorgados por su madre en las citadas fechas, quedando válidas las mandas de una y otra disposicion, solo en cuanto no fuesen inoficiosas, con reserva á los legatarios para que en el juicio de testamentaria que habria de proponerse alegasen lo que les conviera sobre las transacciones particulares á que habian aludido en los juicios de conciliacion, para lo cual se fundó en que, declarada hija por la referida ejecutoria, no pudo legalmente ser preterida por su madre:

Resultando que don Juan Alguacil se opuso á la demanda, porque no teniendo la doña Manuela declarada otra cualidad que la de hija, sin espresarse en la ejecutoria la clase á que correspondia, podria serlo de las que el derecho reprueba para la sucesion; y ademas habia percibido el legado, por cuyo acto caducó el derecho que pudiera tener á reclamar contra el testamento:

Resultando que, recibido el pleito á prueba, se limitó la de doña Manuela de Aranda al cotejo de los documentos que habia presentado, y la del don Juan Alguacil á justificar que aquella habia percibido el legado que la dejó su madre:

Resultando que el Juez de primera instancia de Caba dictó sentencia en 8 de mayo de 1857 absolviendo al don Juan Alguacil en el concepto que litigaba, y á los demas interesados de la demanda de la doña Manuela de Aranda, imponiéndola perpetuo silencio:

Resultando que la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla por definitiva de 26 de enero de este año revocó la del inferior, declarando á la doña Manuela de Aranda heredera ex-testamento y abintestato de su madre doña Antonia Aranda, y en su consecuencia, nulos el testamento que esta otorgó en 9 de febrero de 1842 y codicilo de 12 del mismo mes y año, quedando válidas las mandas hechas en los mismos, solo en cuanto no sean inoficiosas, con reserva á los legatarios para que en el juicio de testamentaria que ha de promoverse alegasen lo que les convenga sobre las transacciones particulares á que se refieren en los juicios de conciliacion:

Resultando que contra esta sentencia interpuso don Juan Alguacil recurso de casacion

cion, por haberse infringido, en concepto: primero, las leyes 12 y 16, tit. 22, de la Partida tercera; segundo, los artículos 256 y 260 de la ley de Enjuiciamiento civil, y tercero, la sentencia sobre una alegación que no constituía demanda; tercero, la ley 9.ª de Toro; la tercera, título segundo, Partida tercera, tit. 9.ª, Partida 6.ª; la 21, título 1.ª, Partida 1.ª, y finalmente la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, en caso idéntico al actual, decidido en 14 de julio de 1846; y el principio legal de que no probando el actor su demanda, debe absolverse libremente al demandado:»

Visto; siendo Ponente el Ministro don Fernando Calderon Collantes:

Considerando, por lo que respecta á la percepción del legado por la demandante, que es una de las excepciones opuestas á la demanda que al declarar la Sala sentenciadora no haberse justificado este hecho y apreciar del modo que lo hizo las pruebas que acerca del mismo suministraron las partes, en uso de la facultad que la compete segun el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha infringido la ley 5.ª, título 9.ª, Partida 6.ª citada en el recurso, sino que, por el contrario, dió al juramento decisorio, pedido por el demandado y evadido negativamente por la demandante, el valor legal que le corresponde:

Considerando que si bien la ejecutoria obtenida por la doña Manuela Aranda en el juicio anterior, de que se ha hecho mérito, no la declara hija natural de doña Antonia Aranda, declaró que es hija de esta y que no habia nacido de dañado y punible ayuntamiento, ni de otro de los que incapacitan á los hijos para heredar ex-testamento y abintestato á sus madres en el hecho de haberla concedido el goce de los derechos que como tal hija le correspondiesen y señaladamente el uso del apellido de su madre:

Considerando que en virtud de esta declaración, obtenida por la doña Manuela de Aranda, en juicio competente, no puede menos de ser tenida como hija de doña Antonia, con el goce de los derechos á que la citada ejecutoria se refiere, y el uso del apellido de su madre, derechos todos que no pueden reconocerse á los hijos que no tengan tambien el de heredar á la madre, segun las leyes:

Considerando que á la demandante la bastaba par justificar su demanda este estado legal y los efectos de la referida ejecutoria, por lo cual no se ha infringido la ley que impone al demandante el deber de probar su acción:

Considerando que por esta razon no tiene analogia el presente caso con el que dió lugar á la sentencia de este Supremo Tribunal de 10 de julio de 1846, ni es por tanto aplicable al primero la doctrina que en esta se estableció:

Considerando que la sentencia, objeto del recurso, es perfectamente conforme con lo que se pidió en la demanda, que es lo que exigen las leyes 12 y 16, tit. 22, Partida 3.ª, aun cuando difieran en parte las razones en que aquellas se apoyan, por lo cual no han sido infringidas dichas leyes ni los artículos 256 y 260 de la de Enjuiciamiento civil:

Considerando, por último, que por las razones antecedentes tampoco han sido infringidas la ley 9.ª de Toro, la 3.ª, título 2.ª, Partida 3.ª, ni la 21, tit. 1.ª Partida 1.ª

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Juan Alguacil, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito para cuando llegue á mejor fortuna.

Asi por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su insercion en la *Gaceta* y en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—José Gamarra y Cambronero.—Manuel Garcia de la Cotera.—Miguel de Nájera Mencos.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma

Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 12 de noviembre de 1858.—Juan de Dios Balbuena.

En la villa y córte de Madrid, á 13 de noviembre de 1858, en el recurso de casacion pendiente ante Nos, interpuesto por don Federico Florez Marquez contra la sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada, denegatorio de la declaracion de nulidad de ciertas actuaciones:

Resultando que en 19 de mayo de 1857 doña Maria Marta Gonzalez Grano de Oro, mujer legitima del expresado Florez Marquez, presentó contra este demanda de divorcio en el tribunal eclesiástico de Almería, la cual le fué admitida en 22 del mismo, confiriéndose traslado de ella al demandado:

Resultando que con documento justificativo de la admision de dicha demanda, acudió la doña Maria Marta en 13 de junio siguiente al Juzgado ordinario de Vera, solicitando, con arreglo á la primera parte del artículo 1.277 y al 1.297 de la ley de Enjuiciamiento civil, el depósito de su persona á cargo de su madre doña Maria Marta Alarcon, y que se intimara al marido de la demandante que no la molestase ni á su depositaria:

Resultando que la misma solicitó, ademas, que en atencion á que su marido hacia tiempo habia abandonado su hogar y dejado á su mujer en la casa con muebles, alhajas, ropas y otras prendas, se formalizase relacion ó inventario de todo, salva la cama, ropa y demas prendas del uso de la interesada, que deberian entregársele con sujecion á los artículos 1.285 y siguientes de dicha ley, depositándose en la persona que el Juzgado tuviera á bien, hasta que, terminado el pleito de divorcio, se hiciese la correspondiente liquidacion:

Resultando que habiéndose accedido á ambas pretensiones, previa ratificacion de la doña Marta, se verificó el depósito en la casa de su madre; y no habiéndose encontrando á su marido en el pueblo, se procedió á entregar á aquella diferentes ropas, alhajas de plata, cuadros y otros efectos que dijo ser de su propiedad como aportados al matrimonio, poniéndose los restantes en poder de la depositaria mediante su notorio arraigo, para responder de ellos:

Resultando que notificado todo al don Federico en 19 de junio, despues de algunas diligencias en su busca, acudió este al Juzgado en 22 del mismo pidiendo se declarase nulo todo lo obrado y se repusiera al estado anterior, por haberse infringido los artículos 1.283, 1.285 y 1.286 de la citada ley, segun los cuales, antes de decretarse el depósito de su mujer debió exigirse el acuerdo del reclamante, por cuya falta se habian sacado de su casa cuantos enseres habia, cuando no debian haberse estraído mas que la cama y ropa del uso diario de su consorte:

Resultando que, oida esta, proveyó auto el Juez en 6 de julio de 1857, desestimando la declaracion de nulidad solicitada; y apelada esta providencia por Florez Marquez, fué confirmada con costas en 15 de octubre del mismo año por la Sala segunda de dicha Real Audiencia de Granada:

Y resultando, por último, que contra esta sentencia ha interpuesto recurso de casacion el mismo don Federico Florez Marquez, fundado en ser aquella contraria á los artículos 1.283, 1.285 y 1.286 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto; siendo Ministro ponente don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que, segun el contesto y espíritu de los artículos 1.283, 1.284, 1.296 y 1.297 de la ley de Enjuiciamiento civil, hay dos clases de depósitos de mujer casada que intente el divorcio; uno provisional, anterior á la admision de la demanda, y otro definitivo ó permanente, con posterioridad á dicha admision:

Considerando que solo en el primer caso es cuando la ley exige la intervencion del marido; pues el art. 1.297 previene que luego que se justifique estar admitida la demanda de divorcio se podrá constituir el depósito en otra persona que la mujer designe,

si el Juez no encuentra en ello dificultad, á pesar de la oposicion del marido:

Considerando que el depósito decretado y realizado no puede tener el carácter de provisional, ni era por consiguiente necesaria para decretarlo la intervencion del marido requerida en el art. 1.283, que se refiere á los depósitos provisionales, pues constaba ya la admision de dicha demanda y habia llegado, por consiguiente, el caso previsto en el art. 1.297:

Y considerando, en cuanto á los efectos entregados á la doña Maria Marta y á los depositados en poder de su madre bajo inventario, que la sentencia de que Florez Marquez ha interpuesto el recurso no pone término al juicio, ni hace imposible la reclamacion del derecho que pueda asistir al recurrente para la devolucion de los efectos que le correspondan, y que por consiguiente no precedia bajo este concepto admitir el presente recurso, con arreglo á los artículos 1.010 y 1.011 de dicha ley:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar á dicho recurso en cuanto al punto relativo al depósito de doña Maria Marta Gonzalez Grano de Oro, y no haber habido lugar á su admision por lo respectivo á los efectos entregados á la misma y depositados en poder de su madre, y condenamos á don Federico Florez Marquez en las costas y á la perdida de los 4.000 reales depositados, que se aplicarán con arreglo art. 1.062 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su insercion en la *Gaceta* y en la *Coleccion legislativa*, asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.—El señor don Antero de Echarri voto por escrito.—Juan Martin Carramolino.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. señor don Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando en la misma audiencia pública, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en él referido Supremo Tribunal.

Madrid 13 de noviembre de 1858.—José Calatraveño.

En la villa y córte de Madrid á 13 de noviembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Valencia y Murcia y el de primera instancia de Alicante, acerca del conocimiento de un juicio de faltas:

Resultando que en la tarde de 11 de marzo último ocurrió una riña entre dos niños, de la cual los separó el soldado Bautista Crespo, asistente del padre de uno de ellos, dando despues una bofetada al otro niño, hijo de don Ramon Izquierdo, y causándole una lesion que exigió la asistencia del facultativo por tres dias:

Resultando que celebrado por ello juicio de faltas ante el primer Teniente Alcalde de Alicante, se condenó al soldado á 10 dias de arresto en la cárcel pública y al pago de la multa de 10 duros ó 20 dias de arresto por sustitucion en caso de insolvencia, y en las costas; sentencia de que apeló el condenado para ante el referido Juzgado de primera instancia de dicha ciudad de Alicante:

Resultando que admitida la apelacion cuando estaba para verse, se halló que el soldado habia sido reclamado por el cuerpo á que pertenecia y estaba incorporado al regimiento de infanteria de Luchana, por lo cual se acudió á la Capitanía general de Valencia, que pasó el negocio á su Juzgado, promoviendo en seguida la presente competencia:

Resultando que en ella dicho Juzgado de Guerra espone: que la ley provisiona para la aplicacion del Código penal no hace expresa derogacion de fueros al disponer que los Jueces de primera instancia conozcan en apelacion de los juicios de faltas, y que esa idea se confirma por lo que en la misma ley se previene, facultando á los Tribunales respectivos para conocer de las faltas cuando

son incidentes de un delito principal; y que de ello se infiere que corresponde á aquel Juzgado, como de primera instancia en lo militar el conocimiento de la apelacion de que se trata:

Resultando, finalmente, que el Juzgado civil ordinario sostiene por el contrario, ser el competente, para dicha apelacion, atendiendo á lo que disponen las reglas 1.ª y 56 de la citada ley provisional:

Vistos; siendo ponente el Ministro don Juan Maria Biec:

Considerando que por la regla 11 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal está mandado que vayan á los Jueces de primera instancia del partido las apelaciones de sentencias de los Alcaldes y sus Tenientes en los juicios sobre faltas:

Considerando que no hay en la Administracion de justicia mas Jueces de primera instancia de partido que los de fuero ordinario:

Considerando que en este hecho se fundan tambien las disposiciones de la regla 7.ª de dicha ley provisional:

Considerando que, segun la regla 56 de la misma, solo en el caso de ser las faltas incidentes del delito principal puede juzgarlas el Tribunal que de aquel conoce:

Considerando, por último, que en el presente caso se trata únicamente de un juicio comenzado y seguido por una falta;

Declaramos, que el conocimiento de este juicio corresponde al Juez de primera instancia de Alicante, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrándose audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 13 de noviembre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

**Gobierno de la provincia de Madrid:**

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.ª.—Capturas.—Núm. 2019.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardias civiles, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision al Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero de la acusada por el delito de robo Manuela Gonzalez, natural de San Lorenzo Muner, en la provincia de Lugo, cuyas señas se expresan al final de esta circular; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 20 de noviembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas de la sujeta á que se refiere la circular anterior.

Edad 28 años, estatura regular y gruesa, ojos pardos, cara redonda, bastante morena y de estado soltera, con vestido de indiano oscuro y rayado, zapato bajo, pelo al cuello fondo azul y ceniza en la blanca.

**DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE MADRID.**

MES DE OCTUBRE DE 1858.

**EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de octubre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:**

CARGO.	Reales vn.	Cts.
Primeramente son cargo 7.458,859 rs., 21 cent. que resultaron existencias en fin del mes anterior.	7.458,859	21
Idem ingresados en este mes por productos generales.		
Idem por los de portazgos, pontazgos y barcajes.		
Idem por los de arbitrios establecidos.		
Idem de Instrucción pública.		
Idem de Beneficencia.	455,115	8
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:		
Por recargo de . . . . . á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.		
Por idem . . . . . á la industrial y de comercio.	82,400	
Por idem á la de consumos de Madrid.		
Por arbitrios de derrama en 1856.		
Por movimiento de fondos.		100,000
<b>TOTAL CARGO rs. vn.</b>	<b>8.096,374</b>	<b>29</b>

DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
<b>Capítulo 1.º</b>			
Artículo 1.º Son data 17,793 rs., 24 céntimos, satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.	17,043 24	750	17,793 24
Artículo 2.º Idem por gastos de elecciones de Diputados á Cortes y provinciales.		3,377	3,377
Artículo 3.º Idem por comisiones especiales.		666	666
Artículo 4.º Idem por Administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.	916 66		916 66
Artículo 5.º Idem por contribuciones.			
Artículo 6.º Idem por deudas exigibles de la provincia.			
<b>Capítulo 2.º</b>			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.			
Artículo 2.º Idem por las de Instrucción primaria.	2,000	3,762	5,762
<b>Capítulo 3.º</b>			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Hospital General.		196,699 87	196,699 87
Idem por las del de San Juan de Dios.	6,351 65	29,664 78	36,016 43
Artículo 2.º Idem por las de la casa de Misericordia de Hospicio.	17,131 31	112,083 29	129,214 80
Idem por las de la de Desamparados.	669 99	20,467 26	21,137 25
Artículo 3.º Idem por las de la casa de espósitos de Inclusa y sus hijuelas de Madrid.	109,790 27	19,047 11	128,837 38
Artículo 4.º Idem por las de la Junta provincial de beneficencia.	6,418 29	666 66	7,084 95
<b>Capítulo 4.º</b>			
Idem por obras públicas de nueva construcción.			
Idem por las de conservacion y reparacion de las exist.			
<b>Capítulo 6.º</b>			
Idem por los de conservacion y fomento de los montes.	3,833 33		3,833 33
<b>Capítulo 7.º</b>			
Idem por los haberes de médicos directores de baños.	1,332		1,332
Idem por los haberes del Secretario de Sanidad.	833 33		833 33
Idem por haberes de los Arquitectos de provincia.	4,166 66		4,166 66
Idem por contrata del Boletín Oficial.		14,685	14,685
Idem por reconocimiento de quintos.		288	288
<b>Capítulo 9.º</b>			
Idem por gastos imprevistos á saber:			
Por el haber de los auxiliares de examen de cuentas atdts.	3,333 30		3,333 30
Para gastos de delegacion de montes.		629	629
Por movimiento de fondos.		100,000	100,000
<b>TOTAL DATA. rs. vn.</b>			<b>676,606 20</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.	8.096,374	29
Idem la data.	676,606	20
<b>Existencia para el siguiente mes, rs. vn.</b>	<b>7.419,768</b>	<b>9</b>

De forma que importando el cargo 8.096,374 rs. 29 cént., y la data 676,606 20 d. segun queda espresado, resulta un saldo ó existencia de 7.419,768 rs. 9 c., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de noviembre.

Madrid 19 de noviembre de 1858.—Está conforme.—El Interventor, Ignacio Soler.—El Depositario, José Lopez Cordon.—V.º B.—El Gobernador, Vega de Armijo.

**DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE MADRID.**

MES DE OCTUBRE DE 1858.

Existencia en metálico en la caja de mi cargo, rs. vn.	1.618,331 96	} 1.620,331 96
Id. en la misma en 2 acciones del camino de las Cabrillas.	2,000	
Idem en la Caja general de depósitos procedente del empréstito.		5.734,180 44
Idem en la de la Junta provincial de Beneficencia y sus establecimientos.		65,255 69
<b>TOTAL EXISTENCIA.</b>		<b>7.419,768 9</b>

Madrid 19 de noviembre de 1858.—Está conforme.—El Oficial interventor, Ignacio Soler.—El Depositario, José Lopez Cordon.—V.º B.—El Gobernador, Vega de Armijo.

Lo que se publica por medio de este periódico, en cumplimiento á lo prevenido en la regla 3.ª de la Real orden de 28 de enero de 1852.—Madrid 20 de noviembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

**Consumos.**

Acordado por la Direccion general de Consumos, en órden de 5 del actual, la subasta en licitacion pública de los derechos de consumo del pueblo de Cuadarrama, por los tres años de 1859, 60 y 61, de conformidad con las disposiciones establecidas al efecto por la Real Instruccion de 24 de diciembre de 1856, se inserta á continuacion el pliego de condiciones que deberá regir aquella, para conocimiento del público y con objeto de que puedan ajustar sus proposiciones los que gusten interesarse en dicha subasta.

Madrid 11 de noviembre de 1858.—P. S., Genaro Valducho.

Pliego de condiciones para el arriendo en licitacion pública de los derechos de las especies de consumos del pueblo de Guadarrama, en los años de 1859, 1860 y 1861, mandado por la Direccion general del ramo.

- 1.º Se arriendan en pública licitacion los derechos de consumos del pueblo espresado, durante los años 1859, 60 y 61.
- 2.º Estos derechos serán los señalados en la tarifa núm. 1.º, adjunta al Real decreto de 15 de diciembre de 1856, para las poblaciones de la primera clase ó sean de mil vecinos abajo.
- 3.º La subasta tendrá efecto el dia 1.º del mes de diciembre próximo, simultáneamente, en esta córte y en la cabeza de partido á que aquel corresponda: la de Madrid se verificará en el despacho de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, sita Plaza Mayor, núms. 7 y 9, de doce á una de su mañana, bajo la presidencia del Gefe de la misma. La del partido ante su Alcalde constitucional en el mismo dia y hora.
- 4.º Las proposiciones se ajustarán al modelo que seguidamente se espresará, y se presentarán en pliegos cerrados, siendo circunstancia precisa para su admision, acreditar con la carta de pago haber consignado en la Caja de Depósitos el 2 por 100 del importe, tipo para la subasta.
- 5.º Los pliegos cerrados que incluyan proposiciones, se presentarán al Gefe que presida la subasta respectiva, en Madrid ó en el partido, durante la hora marcada, el cual los recibirá y dispondrá que en el acto se numeren correlativamente por el Escribano actuario, segun el órden de presentacion, exigiendo se rubrique la cubierta por el portador.
- 6.º Tocada la una de la tarde del espresado dia, se procederá á la apertura de los pliegos de proposiciones, presentados, los cuales serán leídos públicamente por el órden de numeracion, tomándose nota por el actuario, que publicará despues para noticia y satisfacion de los concurrentes.
- 7.º El remate quedará adjudicado en el acto en favor del mejor postor, pero sin que cause estado hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general del ramo.

8.º Despues que la subasta obtenga la citada aprobacion superior, prestará el rematante la competente fianza en garantía del contrato, hasta cubrir la cantidad, importe de tres mensualidades en efectivo, ó su equivalente en títulos del 3 por 100 ó diferido al precio de cotizacion, en acciones de carreteras por todo su valor, ó en títulos del personal al 20 por 100; sin cuyo requisito no será posesionado en el arriendo.

Esta fianza será aprobada por el escelentísimo señor Gobernador.

9.º El tipo regulador de la subasta, es el que arroja el pormenor de las especies del pueblo espresado, no admitiéndose proposicion que no cubra la cantidad detallada al mismo.

Especies.	Rs. vn.
Vino . . . . .	6612
Aceite . . . . .	2865
Carnes . . . . .	3321
Aguardiente . . . . .	5930
Vinagre . . . . .	49
Jabon . . . . .	1233
<b>Total . . . . .</b>	<b>29000</b>

10.º Tampoco se admitirá proposicion á los que se encuentren en cualquiera de los casos contenidos en el art. 204 de la referida Instruccion.

11.º El arrendatario queda desde luego subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, en todo lo concerniente á los ramos que comprenda la subasta.

12.º En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, ha de sujetarse aquel precisamente á la tarifa y reglas establecidas para la administracion de la Hacienda.

13.º Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario, serán resueltas por la Administracion local, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administracion de la provincia, ó al Juzgado especial de Hacienda, segun el caso gubernativo ó contencioso.

14.º No podrá negar el rematante los conciertos ó ajustes á los cosecheros, labradores y fabricantes del término municipal, situados á mayor de las dos mil varas castellanas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios espresados en Instruccion.

15.º El arrendatario queda obligado á presentar los libros y registros que lleva, en el momento que los reclame la Administracion, y en caso de negarse á ello, le parará el perjuicio que haya lugar.

16.º En los cinco primeros dias de cada mes, ha de verificar el pago correspondiente por dozavas partes, en la Tesorería de la provincia, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las medidas concitativas que correspondan.

17.º El arrendamiento se recibe á suertes y ventura, y por consiguiente el rematante no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

18.º Por falta de cumplimiento de alguna

de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responde de los que se sufran en virtud de los dichos contratos...

19. En el caso de hacerse alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

20. La Hacienda pública, por medio de sus autoridades ó delegados, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administración que hubiese en su lugar.

21. Todos los gastos que ocasionen el otorgamiento de la escritura de fianza y demás inherentes de expediente de arriendo serán de cuenta del arrendatario.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de calle número ofrece la cantidad de... por el arrendamiento de los derechos de consumos del pueblo de... en cada uno de los años de 1859, 60 y 61...

Fecha y firma.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Fresnedillas.

El Ayuntamiento que presido, ha acordado subastar el arriendo de las especies de consumos, con la exclusiva en las ventas al por menor, para el año próximo de 1859, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en la Secretaría de dicha corporación...

Los que quieran hacer postura, concurrirán en las días y horas designadas, á la casa consistorial, donde tendrá lugar el remate.

Fresnedillas 15 de noviembre de 1858.—El Alcalde, Alfonso de la Plaza.

Alcaldía constitucional de Cobena.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de ocho días, á contar desde la publicación del presente, se hallará espuesto al público el amillaramiento ó padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles del año próximo de 1859...

Cobena 21 de noviembre de 1858.—El Alcalde constitucional, Tiburcio Montero.

Alcaldía constitucional de Gargantilla.

Las personas que posean fincas rústicas y urbanas en la jurisdicción de Gargantilla y su anejo de Pinilla de Buitrago, como asimismo ganados de todas clases, ya de dichas poblaciones, como de cualesquiera otras, presentarán ante el Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo, relaciones con arreglo á la instrucción, para poder formar el repartimiento de la contribucion inmueble, cultivo y ganadería para el año próximo de 1859...

Gargantilla 22 de noviembre de 1858.—Santiago Durán.

Alcaldía constitucional de Piñuecar, Bellidas y Gandullas.

El Ayuntamiento constitucional de Piñuecar, Bellidas y Gandullas ha acordado señalar el día 30 del corriente y el 8 del próximo diciembre, y hora de once á una de sus días, para los remates de los artículos sujetos á la contribucion de consumos...

Piñuecar 20 de noviembre de 1858.—El Alcalde, Calisto Andrés.

Alcaldía constitucional de Camarma de Esteruelas.

El Ayuntamiento de esta villa, con la competente autorización, ha acordado arrendar en pública subasta las yerbas de invernadero del prado de comun de vecinos de esta villa y el de su agregado Camarma del Caño...

Camarma de Esteruelas 19 de noviembre de 1858.—D. O., Vicente de Aranda.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 22 DE NOVIEMBRE DE 1858.

Table with 5 columns: HORAS, Barómetro reducido á 0° y milímetros, Temperatura en grados Reaumur, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table with 2 columns: Temperatura máxima del día, Temperatura máxima al sol, Temperatura mínima del día.

Evaporacion en las 24 h. 2,7 milímetros.

Lluvia en las 24 horas.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 17 de noviembre á las siete de la mañana.

Table with 5 columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Rafael Exca.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la

intervención de los arbitros municipales del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table listing market prices for various goods: 4164 fanegas de trigo, 4437 arrobas de harina, 2907 arrobas de carbon, 92 vacas que componen 36264 libras de peso, 624 carneros que hacen 14218 libras de peso, 245 cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en este día.

Table with 3 columns: Arroba, Rs. vn., Libra Cuartos. Lists prices for items like Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de tempera, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamon, Aceite, Vinagre, Pan de dos libras, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentejas, Carbon, Jabon, Patatas.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Table with 3 columns: Cebada, Algarrobos, Trigo vendido, Fanegas, Precios, Rs. vn. Lists prices for various grains and products.

2032

Quedan por vender sobre 7269 fanegas.

Table with 2 columns: Precio máximo, Idem medio, Idem mínimo.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 22 de noviembre de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA.

Colización del 22 de noviembre de 1858 á las tres de la tarde.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 43-15 d. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 31. Idem de segunda, publicado, 44-25. Idem del personal, publicado 44-25. Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4,000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 89-20 d. Idem de á 2,000 rs., id., 94 d. Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2,000 id., 95. Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2,000 87-70. Idem del 1.º de julio de 1856, de á 2,000 reales, publicado, 89-90 d. Acciones de obras públicas del 1.º de julio de 1858, id., 86-40 d. Acciones del Canal de Isabel II de á 1,000 reales, 8 por 100 anual, id., 106. Idem del Banco de España, no publicado, 180 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50 40. d. Paris á 8 dias vista, 5-26 d.

Plazas del reino.

Table with 2 columns: Plaza, Beneficio. Lists prices for various locations like Albacete, Alcantara, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

GABINETE DE CURACION DE LAS enfermedades de los pies: se curan radicalmente los callos, ojos de gallo, uñeros y juanetes y demás enfermedades de los pies; este profesor, que vivía en la travesía de Peligros, número 4, se ha trasladado á la calle de Jardines, núm. 2, cuarto segundo.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18.

MADRID.—1858.